

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021

Señora:

JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Medio de control Reparación Directa

Radicado 13-001-33-33-005-2020-00152-00

Demandante: LATCO SOLUTIONS SAS

Demandado: Emypro Colombia, Ecopetrol S.A., Reficar S.A

EXCEPCIONES MIXTA

SHIRLEY SIERRA BARBOSA identificada con la cédula de ciudadanía 52'496.449 y portadora de la Tarjeta Profesional 201.760 del C. S de la J en mi calidad de apoderada de la parte demandada **EMYPRO COLOMBIA**, con NIT 900.631.201-6, como consta en el poder allegado junto al escrito de contestación de la demanda; estando dentro del término de ley presento escrito de EXCEPCIONES MIXTAS al proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite correspondiente indicado en el numeral 3 del artículo 182A del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que le sean aplicables, proceda su despacho a efectuar las siguientes.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción Mixta de TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: Condenar a la sociedad LATCO SOLUTIONS S.A.S, con NIT 900.469.920-1, representada por GERMAN HUMBERTO RUIZ ACERO, identificado C.C.73.072.808, o quien haga sus veces, y a los señores GERMAN HUMBERTO RUIZ ACERO, identificado

C.C.73.072.808, ALEJANDRO RUIZ MARTINEZ (SOCIO DE LATCO SOLUTIONS S.A.S), identificado con C.C. 1.127532,338, SANTIAGO RUIZ MARTINEZ, identificado con C.C. 1.127.533.482, y CLAUDIA MARTINEZ LARA , identificada con C.C. 36.681.696, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso y agencias en derecho con ocasión del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

CUARTO: Condenar a la sociedad LATCO SOLUTIONS S.A.S, con NIT 900.469.920-1, representada por GERMAN HUMBERTO RUIZ ACERO, identificado C.C.73.072.808, o quien haga sus veces, y a los señores GERMAN HUMBERTO RUIZ ACERO, identificado C.C.73.072.808, ALEJANDRO RUIZ MARTINEZ (SOCIO DE LATCO SOLUTIONS S.A.S), identificado con C.C. 1.127532,338, SANTIAGO RUIZ MARTINEZ, identificado con C.C. 1.127.533.482, y CLAUDIA MARTINEZ LARA , identificada con C.C. 36.681.696 como parte demandante y sancionar a la demandante a el pago del 5% del valor pretendido en la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

HECHOS

PRIMERO: La sociedad LATCO SOLUTIONS S.A.S, con NIT 900.469.920-1, representada por GERMAN HUMBERTO RUIZ ACERO, identificado C.C.73.072.808, o quien haga sus veces, y a los señores GERMAN HUMBERTO RUIZ ACERO, identificado C.C.73.072.808, ALEJANDRO RUIZ MARTINEZ (SOCIO DE LATCO SOLUTIONS S.A.S), identificado con C.C. 1.127532,338, SANTIAGO RUIZ MARTINEZ, identificado con C.C. 1.127.533.482, y CLAUDIA MARTINEZ LARA , identificada con C.C. 36.681., mediante apoderado judicial instauro MEDIO DE CONTROL DE REPACIÓN DIRECTA en contra de la sociedad EMYPRO COLOMBIA, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT No 900.631.201-6.

SEGUNDO: Tal como puede observarse en el escrito introductorio de la demanda y posteriormente ratificado en la subsanación de la misma, el apoderado de la demandante indica en el hecho segundo lo siguiente:

“Que el día 26 de mayo del 2016, se celebró entre la sociedad LATCO SOLUTIONS S.A.S., y la Sociedad comercial EMYPRO COLOMBIA, **un contrato de cuentas**

por participación en la cual la empresa LATCO SOLUTIONS S.A.S. como socio inactivo hizo aportes para el FONDO DE RESERVA por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/L (\$222.000.000 m/cte), los cuales fueron depositados a la cuenta de corriente BBVA No. 833-012834 de propiedad de EMYPRO COLOMBIA” (Subrayado fuera de texto)

TERCERO: En el libelo de la demanda en su hecho cuarto se consigna que:

“CUARTO: De la anterior relación de descripción y valores de alquiler de los equipos que la compañía EMYPRO COLOMBIA S. A. solicitó a la compañía LATCO SOLUTIONS SAS en la Ciudad de Cartagena, en calidad de alquiler para utilizarlos en el **proyecto N° 8601685, que se ejecutaría en la Refinería de Cartagena de Indias.** Estos Equipos a su vez los suministró la compañía EMYPRO COLOMBIA a ECOPETROL S.A. y REFICAR S.A.S, quienes finalmente tuvieron en su poder dicha maquinaria. Cabe anotar, que esta maquinaria ingresó a las instalaciones de Ecopetrol en el mes de agosto de 2016, fecha en que comenzó a regir el canon de arrendamiento, con la salvedad que el contrato verbal de arrendamiento de la maquinaria en mención, inició el día 16 de junio de 2016 y terminaría el día 15 de junio de 2018, fecha en la cual debía ser devuelta la maquinaria a la compañía LATCO SOLUTIONS SAS.” (Subrayado fuera de texto)

CUARTO: De lo anterior se infiere, que existe un contrato principal, el contrato de CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, el cual es reconocido por las partes procesales.

QUINTO: El apoderado de la demandante a renglón seguido funda los hechos y pretensiones de la demanda en un supuesto contrato de alquiler con ocasión con la celebración del contrato de CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.

SEXTO Que frente al citado Contrato de Cuentas en Participación se celebró un acta de acuerdos adicionales el día 3 de agosto de 2016, en dicha acta se estableció que la demandante en calidad de participe inactivo del proyecto de la Refinería de Cartagena, **aportaría maquinaria para la ejecución del mismo.**

SÉPTIMO: Que dicho Contrato de Cuentas en participación y el Acta de acuerdos adicionales del 3 de agosto de 2016, fueron resueltos, liquidados y declarados a paz y salvo por todo concepto mediante acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2020.

SEXTO: Por lo anterior me permito invocar la excepción mixta de Transacción de conformidad el numeral 3 del artículo 182A del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO

Al respecto el artículo 2469 del código civil colombiano que señala en su primer inciso: *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, señaló respecto del contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes:

1. El consentimiento de las partes.
2. La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.
3. La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento.

Que como se observa en el acta de paz y salvo, hubo consentimiento de cada una de las partes en remediar los desacuerdos existen y declarar de manera clara y expresa los acuerdos a los que llegaron las partes entre los cuales podemos destacar la transacción de cada uno de las pretensiones del libelo de la demanda, comoquiera que entre las partes ha quedado solucionada cualquier controversia o desacuerdo frente al concepto por el cual se realizó abonos al demandante en su calidad de participe inactivo, cual de manera clara y expresa declararon:

“PRIMERO: El PARTICIPE GESTOR realizará a **LATCO SOLUTIONS S.A.S** en su calidad de Participe Inactivo, un tercer y último pago de Utilidades por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30´000.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción de la presente acta.

Relación total de pagos de anticipos y utilidades:

Fecha	Detalle	Valor
28 de diciembre de 2016	Anticipo de Utilidades	\$30´000.000
06 de Febrero de 2017	Anticipo de Utilidades	\$34´500.000
11 de Diciembre de 2020	Pago final de Utilidades	\$30´000.000
	Total de Anticipos y Utilidad	\$94´500.000

Por lo anterior las partes de manera clara y expresa aceptan que las sumas acá relacionadas fueron entregadas en calidad de Utilidades.”

Situación que deja completamente claro y demostrado que los abonos realizados el 14 de diciembre de 2016 y 30 de enero de 2017, por valores de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) y TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$34.500.000), respectivamente, se realizaron por concepto de anticipos de utilidades, y no de arrendamiento, existiendo un acuerdo y transacción respecto de este primer asunto.

Así mismo quedó transado entre las partes la existencia de aportación de maquinaria al proyecto y no un arrendamiento, al respecto el acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2020, refleja lo acordado por las partes así:

“CUARTA: LATCO SOLUTIONS S.A.S en su calidad Participe Inactivo declara de manera expresa, clara y libre de vicios que de conformidad con lo establecido en el acta de acuerdos del 03 de agosto de 2016 la maquinaria de su propiedad, titularidad, uso o posesión, utilizada para el desarrollo y ejecución del proyecto **fue entregada en calidad de aportes al proyecto.**” Así mismo se declaró de manera clara y expresa por parte de Latco Solutions a través de la cláusula quinta de la citada acta que: **“QUINTA: LATCO SOLUTIONS S.A.S** en su calidad Participe Inactivo declara de manera clara y explícita que de conformidad con lo establecido en el acta de acuerdos del 03 de agosto de 2016, las facturas relacionadas en la parte considerativa, no tienen sustento de objeto, económico ni de servicio, comoquiera que **durante la ejecución del proyecto y su etapa de liquidación no se prestó ningún tipo de servicio de arrendamiento de equipo y maquinaria o cualquier tipo de servicio a Emypro Colombia o a Ecopetrol en su calidad de cliente.** Por lo anterior y con la firma de la presente acepta de manera clara, expresa y libre de vicios, la devolución de las mismas por considerarse que sobre las mismas recae **la excepción de cobro de lo no debido.**”

Finalmente las partes de manera clara y expresa consintieron en que renunciarían a inicial cualquier reclamación judicial o extrajudicial sobre dichos acuerdos y transacciones fijados en el acta de paz y salvo, así: **DÉCIMA TERCERA señala . “Las partes renuncian a ejercer cualquier reclamación judicial o extrajudicial sobre el contenido,**

*ejecución, resultados, estados financieros, ejecución de las obras, liquidación y finalización del contrato celebrado con EL CLIENTE Y del contrato de cuentas en participación y acuerdos adicionales celebrado entre las partes, así como del objeto de la presente acta de paz y salvo, como de la devolución de aportes y anticipo de utilidades, **devolución de facturas por concepto de arrendamiento de equipos y maquinaria, o cualquier tipo de servicio o suministro, o ante el cliente ECOPETROL S.A. por considerar que la presente atiende y contiene la totalidad de lo acordado entre ellas** y respeta el espíritu del Contrato de Cuentas en Participación, acta de acuerdos adicionales celebrado entre las partes y el contrato 8601685 celebrado por Emypro Colombia y Ecopetrol S.A.”*

Así las cosas y para el caso objeto de Litis, se observa que la demanda fue presentada, enmarcada y con ocasión al CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN suscrito el 26 de mayo de 2016, entre las sociedades EMYPRO COLOMBIA (Participe gestor) por una parte y por la otra DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA. – DMI- (Participe inactivo) y Latco Solutions SAS (Participe inactivo) y de conformidad a los artículos 507 a 514 del Código de Comercio y supuestos arrendamientos de maquinaria a través de supuesto contrato de arrendamiento verbal.

Consecuentemente, la demanda y las pretensiones, fueron transadas a través de acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2020. Comoquiera que la misma constituye una típica transacción a la luz del artículo 2469 del Código civil, puesto que las partes precavieron un litigio eventual al declarar que **No existió entre las partes un contrato de arrendamiento**, así como que cualquier abono realizado tiene como fuente de objeto el reconocimiento de un anticipo de utilidades y no el pago de arrendamientos. Así mismo se declararon a paz y salvo de todo concepto y expresamente desistieron a iniciar cualquier tipo de acción judicial o extra judicial frente a estos respecto.

Por todo lo anterior, el único camino posible es declarar probada la excepción mixta de Transacción y decretar sentencia anticipada por encontrarse probada la Transacción de conformidad el numeral 3 del artículo 182A del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por los hechos y razones anteriormente expuestos sírvase señora jueza declarar probada la excepción de transacción y decretar sentencia anticipada por encontrarse probada la

Transacción de conformidad el numeral 3 del artículo 182A del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 182A del Código Procesal Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

- 1) Copia del contrato de cuentas en participación suscrito el 26 de mayo de 2016(5 Folios).
- 2) Copia del acta de acuerdos adicionales al contrato de cuentas en participación del 3 de agosto de 2016.
- 3) Acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2020.
- 4) Copia del poder otorgado por Emypro, para su defensa a nombre del suscrito. (1Folio)
- 5) Copias del certificado de existencia y representación legal de Emypro. (1 Folio)
- 6) El escrito de contestación de la demanda y los documentales
- 7) La actuación del proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en numeral 3 del artículo 182A del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que le sean aplicables.

Es usted competente, Señora Jueza, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

La demandada:

Recibe notificaciones personales *Carrera 19A No. 89 – 11 Of. 503* teléfono 3103309412

la suscrita:

Recibiré notificaciones personales en la secretaría del juzgado, en la transversal 4 No. 52A-19 oficina 408 de la ciudad de Bogotá, en los correos ssierra@asbabogados.com shirleysierra.abogados@gmail.com. Teléfono 310 3309412

Atentamente,



SHIRLEY SIERRA BARBOSA

C.C. 52.496.49 de Bogotá

T.P. 201.760 del C. S. de la J.